



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002289-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02050-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSARIO MARILU ESPIRITU GONZALES**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02050-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **ROSARIO MARILU ESPIRITU GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT** con fecha 22 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad:

"Copia simple en formato digital del expediente de cobranzas N° 28407400630380-ACUM, mediante el que se impuso embargo en forma de inscripción respecto del vehículo de Placa N° [REDACTED] inscrito en la Partida Registral N° 50741087".

Con fecha 12 de agosto del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002057-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, siendo que mediante Oficio N° D000020-2022-SAT-OT929 con fecha 11 de octubre del año en curso, la entidad remite el expediente administrativo generado y sus descargos contenidos en el Informe N° Informe 006-2022-SAT/AIP/CAVM de fecha 10 de octubre del presente año, señalando que mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2022, cumplió con entregar la información a la administrada, remitiendo también la Carta N° 267-091-00548794 en la que se señala:

"(...) Respecto al caso en particular, la información solicitada corresponde a terceras personas, que, si bien esta contiene información de naturaleza pública cuyo acceso debe ser permitido y facilitado por esta entidad, también contiene datos reservados y vinculados con la intimidad personal y familiar que deben ser protegidos en cumplimiento al marco normativo descrito en los párrafos precedentes, de lo contrario, se estaría vulnerando

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 6 de octubre de 2022.

derechos que se encuentran protegidos, incluso, por la propia Constitución Política del Perú.

En ese sentido, se procede a entregar la información solicitada, tachando los datos personales de terceras personas, esto es, los nombres y apellidos, código de contribuyente, direcciones, características de los domicilios, (datos personales y de contacto).

En ese sentido, se remite copia simple (formato PDF) de la información solicitada al correo electrónico autorizado en su solicitud: [REDACTED] (...)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2

² En adelante, Ley de Transparencia.

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido de la recurrente con fecha 29 de agosto del 2022, al respecto, de los actuados remitidos por la entidad se advierte la Carta N° 267-091-00548794 en la que se señala:

“(…) En ese sentido, se procede a entregar la información solicitada, tachando los datos personales de terceras personas, esto es, los nombres y apellidos, código de contribuyente, direcciones, características de los domicilios, (datos personales y de contacto).

En ese sentido, se remite copia simple (formato PDF) de la información solicitada al correo electrónico autorizado en su solicitud: [REDACTED] (...).”

Asimismo, remite la captura de pantalla del del correo electrónico enviado al recurrente a su dirección electrónica [REDACTED], de fecha 29 de agosto de 2022 a horas 14:17.

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad también anexa la captura de pantalla de la constancia de envío automática emitida por el servidor el cual tiene fecha 29 de agosto de 2022 a horas 14:17, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02050-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2022, interpuesto por **ROSARIO MARILU ESPIRITU GONZALES**, contra el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT**, al haberse producido la sustracción de la materia.



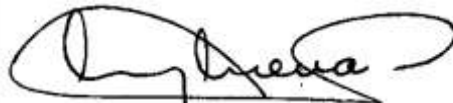
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO MARILU ESPIRITU GONZALES** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT**.

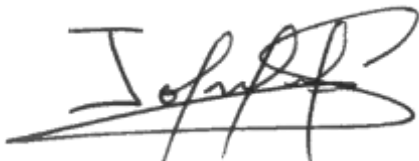
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

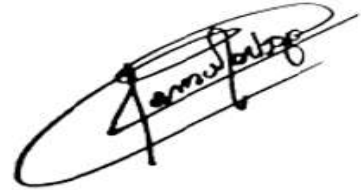
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: fjlf/cmn (pcp)